



Expediente: **SCQ-133-0134-2024**
Radicado: **RE-00374-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/02/2024** Hora: **11:31:41** Folios: **3**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0134 del 24 de enero de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 31 de enero de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-00517 del 02 de febrero de 2024, dentro de los cuales se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-133-0134-2024 se realiza visita el día 31 de enero al predio con PK 0022001000004200036 en las coordenadas X:-75°17'32.5" X: 5°51'28.0" Z: 2504 m.s.n.m. y folio de matrícula inmobiliaria 002-1326 (imagen #1) ubicado en la vereda Guayaquil del Municipio de Abejorral propiedad del señor Cesar Vélez.

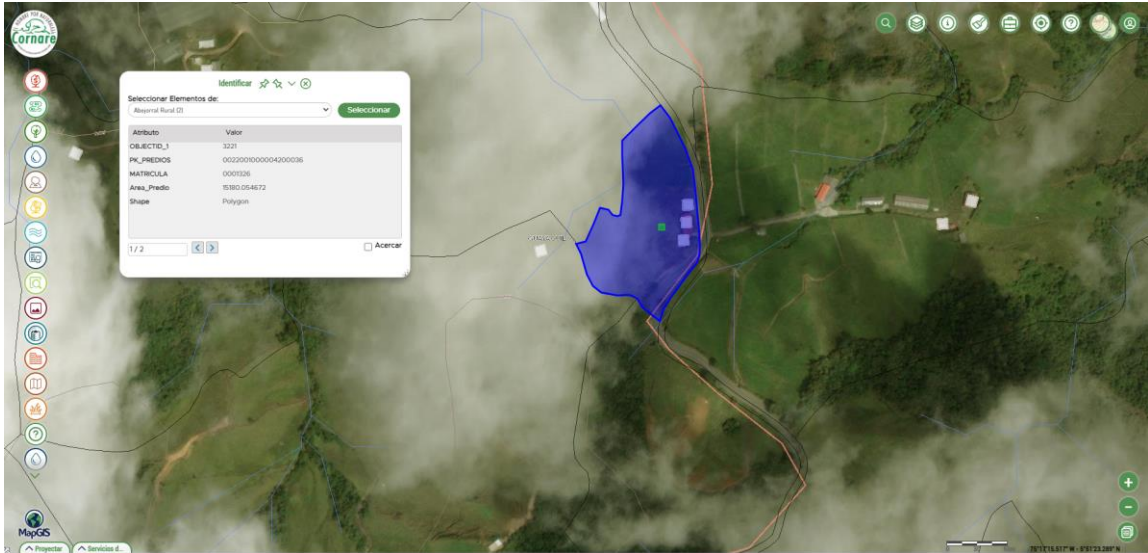
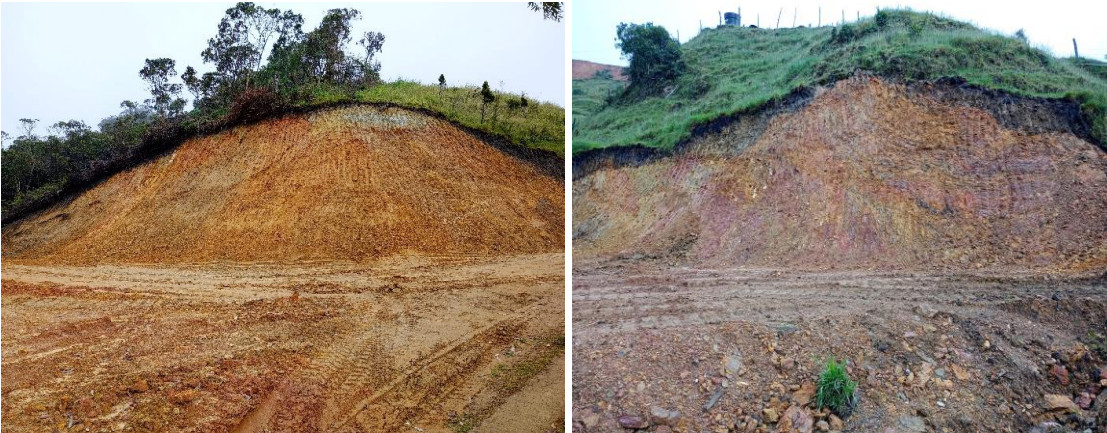


Imagen 1, Fuente MapGIS CORNARE Predio donde se da la intervención

En este punto se observa la conformación de una terraza (nivelación de terreno) con material extraído de un predio continuo propiedad del señor Vélez donde se dio la adecuación de una vía interna de aproximadamente 650 metros longitud sin que se observe tala de árboles o afectación a cuerpos de agua; se observan algunos taludes con alturas superiores a los metros en ausencia de cobertura vegetal, pero si cuentan con un grado de inclinación aceptable que garantiza su estabilidad además la vertiente termina en las proximidades de la corona del talud como se evidencia en las imágenes 2 y 3. En el área de depósito contiguo a la vía Sonsón – La Unión se observa una compactación del material extendido además de revegetalización del talud inferior sin que se evidencien afectaciones negativas imágenes 4 y 5.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Imágenes 2 y 3 taludes generados con los cortes.



Imágenes 4 y 5 zona de deposito

Revegetación de la zona de deposito.

De acuerdo al sistema de información geográfico de Cornare la totalidad del predio donde se dio la intervención se ubica en zonificación ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles, en el POMCA del Rio Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



El movimiento de tierras no cuenta con la autorización del ente territorial.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 *“Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare”,* establece que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Así mismo establece que, la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales tales como: Generación de ruidos y vibraciones; alteración del paisaje; pérdida de flora, fauna y suelo por remoción de cobertura vegetal. También pueden surgir impactos sociales como: Dificultades de movilidad peatonal y vehicular; conflictos con la comunidad; alteración de actividades económicas, entre otros.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate,*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra, al señor **CÉSAR AURELIO VÉLEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.306.410, a la señora **MARISOL DE SANTA TERESITA HENAO DE VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.489.981 y al señor **CARLOS MARIO GÓMEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.566.447, ya que la intervención se está realizando sin dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de movimientos de tierra, al señor **CÉSAR AURELIO VÉLEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.306.410, a la señora **MARISOL DE SANTA TERESITA HENAO DE VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.489.981 y al señor **CARLOS MARIO GÓMEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.566.447, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Guayaquil del municipio de Abejorral, identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 002-1326 y 002-1728, en un sitio con coordenadas X:-75°17'32.5" X: 5°51'28.0" Z: 2504 m.s.n.m ", ya que el movimiento de tierras no cumple con los lineamientos corporativos dados en el Acuerdo 251 de 2011; la anterior medida se impone, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **CÉSAR AURELIO VÉLEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.306.410, a la señora **MARISOL DE SANTA TERESITA HENAO DE VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.489.981 y al señor **CARLOS MARIO GÓMEZ RESTREPO**, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Deberá tramitar los respectivos permisos ante la autoridad municipal.
2. Implementar acciones encaminadas a la revegetalización de los taludes generados con la intervención realizada.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
4. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
5. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **CÉSAR AURELIO VÉLEZ ARROYAVE**, a la señora **MARISOL DE SANTA TERESITA HENAO DE VÉLEZ** y al señor **CARLOS MARIO GÓMEZ RESTREPO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **CÉSAR AURELIO VÉLEZ ARROYAVE**, a la señora **MARISOL DE SANTA TERESITA HENAO DE VÉLEZ** y al señor **CARLOS MARIO GÓMEZ RESTREPO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, a través de su Representante Legal, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0134-2024.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40